



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-129/2024.

ACTORA: CELIA CAROLINA VALADEZ BELTRÁN.

RESPONSABLES: SAMANTHA SMITH GUTIÉRREZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO EL CITADO CUERPO EDILICIO.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ

RECIBIDO

Municipio de Guanajuato
Sindicatura y Regiduría



24 ENE. 2025

Nombre: Eve
Hora: 14:49

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, siendo las 14 horas con 49 minutos del 24 de enero de dos mil veinticinco, la suscrita actuario del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, me encuentro constituida en el domicilio conocido del Ayuntamiento de esta ciudad Capital para notificar a la parte responsable el Ayuntamiento de esta ciudad Capital por conducto del síndico. -----

Acto seguido ingreso al inmueble que es un edificio público
y soy atendida por Everardo Ascencio León Hernández, quien se identifica con credencial del Ayuntamiento como Profesional Administrativo al número de empleado 3578 y quien manifiesta su consentimiento para recibir la notificación correspondiente.

por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEG-JPDC-129/2024 por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; NOTIFICO a la parte antes descrita, la sentencia

referida, mediante la cual: se **confirma** la modificación de las comisiones realizada por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en la sesión extraordinaria 1 celebrada el 18 de octubre de 2024, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio realizados por la accionante relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración al principio de paridad. -----

Por Everardo Ascencio León Hernández conducto de

a quien entregó en copia certificada de la sentencia definitiva del veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, para los efectos legales procedentes. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 405, 406, 407 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como el artículo 32 y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. - **Doy Fe.** -----



Licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia
Actuaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-129/2024

PARTE ACTORA: CELIA CAROLINA
VALADEZ BELTRÁN

RESPONSABLES: SAMANTHA SMITH
GUTIÉRREZ, PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
GUANAJUATO, ASÍ COMO
EL CITADO CUERPO
EDILICIO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN ANTONIO MACÍAS
PÉREZ

PROYECTISTAS: LOURDES MELISSA
GAYTÁN VALDIVIA Y
FRANCISCO DE JESÚS
REYNOSO VALENZUELA



SECRETARIA
GENERAL

Guanajuato, Guanajuato, a veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la modificación de las comisiones efectuada por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en la sesión extraordinaria 1 celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, al resultar **infundados** los planteamientos de agravio realizados por la accionante relacionados con la obstrucción en el ejercicio del cargo, violencia política contra las mujeres en razón de género y vulneración al principio de paridad.

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato para el trienio 2024-2027
Comisión de discapacidad:	Comisión de Atención a Personas con Discapacidad del Ayuntamiento de Guanajuato
Comisión de género:	Comisión de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Guanajuato
Congreso:	Congreso del Estado de Guanajuato

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
Ley de acceso:	Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley para el gobierno:	Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento interior:	Reglamento interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato
Sala Ciudad de México:	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México
Sala Monterrey:	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato



VPG:

Violencia Política contra las Mujeres en
Razón de Género

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Sesión ordinaria 1. Se celebró el diez de octubre de dos mil veinticuatro, en la cual en el punto 8 del orden del día la responsable presentó la propuesta de integración de las Comisiones del *Ayuntamiento*, en las que se designó a la actora como presidenta de las comisiones de Atención a Personas con Discapacidad y de Derechos Humanos y al regidor Julio César García Sánchez como presidente de las relativas a Igualdad de Género y Grupos en Situación de Vulnerabilidad. Proyecto que fue aprobado con once votos a favor y cuatro en contra.

1.2. Sesión extraordinaria 1 del Ayuntamiento. Se llevó a cabo el dieciocho de octubre y en el punto 3 del listado, se dio vista del exhorto formulado por quienes integran la LXVI Legislatura del *Congreso*, en el que se solicitó a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado que modificaran en sus respectivos ámbitos, la integración de la *Comisión de género* a fin de que ésta fuera presidida por persona con el perfil idóneo para el desempeño de la función.

En consecuencia, durante el desahogo del punto 4 del orden del día, la presidenta municipal propuso modificar el acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 1, relativo a la integración de las comisiones, a fin de que, entre otras cuestiones, la hoy actora liderara los trabajos de la *Comisión de género* en lugar de la *Comisión de discapacidad* y que su lugar lo tomara el regidor Julio César García Sánchez. Sustituciones que fueron aprobadas con catorce votos a favor y el voto en contra de la hoy impugnante.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.3. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, lo interpuso Celia Carolina Valadez Beltrán al considerar que su destitución de la *Comisión de discapacidad* obstaculiza el ejercicio de su cargo como regidora al quitársela a una mujer y entregarla a un hombre, vulnerando además el principio de paridad y constituyendo VPG en su contra.²

1.4. Turno. El veintiocho siguiente, la presidencia acordó su envío a la primera ponencia, para su sustanciación.³

1.5. Radicación y requerimiento. El treinta y uno de octubre, se registró el expediente bajo el número **TEEG-JPDC-129/2024**; asimismo, se solicitó al *Ayuntamiento* información, por resultar necesaria para la resolución del asunto,⁴ misma que fue remitida en tiempo y forma.⁵

1.6. Nuevo requerimiento. El doce siguiente, se pidió al *Congreso* diversas documentales para la debida integración del expediente,⁶ las cuales se entregaron en los plazos y términos solicitados.⁷

1.7. Admisión. El veinticinco de noviembre, se emitió el auto correspondiente y se ordenó correr traslado con copia de la demanda a las responsables y a quienes pudieran tener el carácter de personas terceras interesadas, para que dentro de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones y ofrecieran pruebas, plazo dentro del cual no hubo comparecencia alguna.⁸

1.8. Cierre de instrucción. El dos de diciembre, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, se formuló quedando los autos en estado de dictar sentencia, misma que ahora se pronuncia.⁹

² Fojas 1 a la 7. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente en que se actúa.

³ Foja 10.

⁴ Fojas 12 y 13.

⁵ Fojas 20 a la 133.

⁶ Fojas 143 y 144.

⁷ Foja 162.

⁸ Fojas 167 y 168.

⁹ Foja 182.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *juicio de la ciudadanía*, toda vez que se controvierten actos emitidos por un ayuntamiento que pudieran generar una obstaculización en el ejercicio del cargo al cual fue electa una regidora, así como *VPG*, los cuales son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 35, 41, 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción I, 90, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que de manera ordinaria la conformación de las comisiones edilicias no corresponde a la materia electoral,¹¹ sin embargo, ha sido criterio de la *Sala Monterrey* que cuando se exponga un planteamiento relacionado con los alcances de la facultad de una persona servidora pública en su integración y se encuentren aparejados con reclamos vinculados a un contexto de obstaculización en el desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa e incluso con *VPG*, los órganos jurisdiccionales en la materia sí resultan competentes para conocer

¹⁰ Lo anterior con sustento además en los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en las jurisprudencias 36/2002 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", 12/2021 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO" y 2/2022 de rubro: "ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA".

¹¹ En términos de la jurisprudencia 6/2011 de la *Sala Superior* de rubro: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

de la inconformidad planteada.¹²

En efecto, que ha sido criterio de dicha sala que para analizar si un acto o conducta impide u obstaculiza determinado ejercicio del cargo, habrá de apreciarse y justificarse su vinculación y efectos sobre las atribuciones que normativamente le son conferidas al servidor o servidora pública, a fin de establecer un parámetro objetivo de regularidad.

De modo que el estudio en estos casos debe centrarse en determinar si de la valoración de los hechos reclamados se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral en cuestión y, para ello, se debe partir del marco normativo que regula las atribuciones conferidas al cargo efectivo con el fin de evaluar su alcance.

Por otro lado, el artículo 2, inciso c), de la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, establece la obligación de garantizar el acceso a la justicia a las mujeres a efecto de otorgarle protección contra cualquier tipo de discriminación; el artículo 7, incisos f) y g), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, precisa que deben reconocerse las garantías judiciales que deberán otorgarse para efectos de proteger y en su caso resarcir los derechos de las mujeres que hubieren sido objeto de cualquier tipo de violencia.

Lo anterior, implica que los órganos jurisdiccionales electorales tienen a su cargo la obligación de tutelar los derechos de las mujeres y que esta obligación institucional debe entenderse incrementada cuando se aleguen hechos probablemente constitutivos de VPG, pues, al resolverse el asunto y de existir alguna vulneración, se podrán establecer las medidas correctivas, sancionatorias y de reparación correspondientes.

Bajo esa lógica, se analizarán los planteamientos de la actora respecto de su presunta destitución como integrante de la *Comisión de discapacidad*, pues en

¹² Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JDC-1028/2021.



el caso no se trata meramente de la revisión de la legalidad en la conformación de la citada comisión, sino en función a la presunta afectación a su derecho político-electoral en la modalidad de obstrucción en el ejercicio pleno del cargo o VPG cometida en su contra, de ahí que este *Tribunal* resulta competente para conocer de la irregularidad planteada.¹³

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, el *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos,¹⁴ de cuyo resultado se advierte que el juicio es procedente en atención a lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, dado que el acto controvertido se emitió en fecha dieciocho de octubre y la demanda se presentó el veinticinco siguiente,¹⁵ por lo que, al realizar el cómputo del plazo transcurrido hasta la interposición del medio de impugnación, se tiene que se hizo dentro de los cinco días hábiles posteriores a la emisión del acto que se combate, atendiendo lo dispuesto en el numeral 383 de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. El medio impugnativo reúne de manera esencial los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica los actos controvertidos y las autoridades responsables, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la discordia, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que le causan.

2.2.3. Legitimación e interés jurídico. Se encuentran satisfechos porque el *Juicio de la ciudadanía* fue promovido por Celia Carolina Valadez Beltrán, por su propio derecho y en su carácter de regidora del *Ayuntamiento*; y quien pretende se revoque la determinación del citado colegiado respecto de la presunta destitución como presidenta de la *Comisión de discapacidad*, lo que

¹³ Criterio similar sostuvo la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JDC-47/2021, SM-JDC-188/2023 y acumulados, así como el SM-JDC-1028/2021.

¹⁴ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *Ley electoral local*.

¹⁵ Como se observa del sello de recepción visible a foja 1.

a su decir constituye una obstaculización en el ejercicio de su cargo como regidora, así como VPG.¹⁶

2.2.4. Definitividad. Se surte pues, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos del *Juicio de la ciudadanía* y en razón a que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹⁷ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁸

En el tema, la *Sala Superior* ha sostenido que los motivos de disenso que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

¹⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁷ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁹

Asimismo se estima pertinente dejar asentado que es innecesaria la transcripción de los conceptos de agravio que hace valer la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da la respuesta que corresponda, misma que debe estar vinculada a los planteamientos formulados.²⁰

3.4. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la sesión ordinaria 1 del *Ayuntamiento* en la que se determinó la integración de las comisiones y en la que, originalmente se designó a la accionante como presidenta de la *Comisión de discapacidad* y al regidor Julio César García Sánchez como titular de la *Comisión de género*, entre otras.

Por otro lado, el *Congreso* a propuesta de la bancada de *MC* remitió un exhorto a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado para que la *Comisión de género* en sus respectivos ámbitos de actuación fuera presidida por una persona con el perfil idóneo para el desempeño de la función, lo que fue aceptado por unanimidad de votos en el punto 3 de la sesión extraordinaria 1 del *Ayuntamiento*.

¹⁹ Sirven de sustento las jurisprudencias número 2/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", respectivamente.

²⁰ Como apoyo a lo anterior, se cita la Jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la *Suprema Corte* de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." Registro digital: 16418.

Adicionalmente, en el punto 4 de la misma sesión, la presidenta municipal propuso que la *Comisión de género* fuera encabezada por la accionante y que la *Comisión de discapacidad* la presidiera el regidor Julio César García Sánchez, propuesta que fue aprobada por mayoría de votos, con el voto en contra de la promovente.

En contra de la determinación anterior, la actora presentó un *juicio de la ciudadanía* en el que sustancialmente, manifiesta los siguientes motivos de agravio:

- a) Su destitución de la presidencia de la *Comisión de discapacidad*, y la posterior asignación a un hombre, constituye un acto de VPG, que vulnera los derechos político-electorales de las mujeres, en especial su derecho a participar plenamente en condiciones de igualdad en la toma de decisiones dentro del *Ayuntamiento*, pues con ello se buscó invisibilizar su liderazgo y capacidad para representar y defender los intereses de las personas con discapacidad, aparentemente provocado por ser la primera comisión en sesionar.

Además, señala que su destitución se llevó a cabo sin una justificación válida o basada en criterios de mérito o desempeño, sino que fue motivada por el hecho de ser mujer, lo que reforzó la idea de que los hombres son más aptos para presidir comisiones importantes, perpetuando estereotipos de género y prácticas discriminatorias que obstaculizan el acceso de las mujeres a posiciones de liderazgo y poder en el ámbito público.

- b) La separación de la actora de la presidencia de la citada comisión constituye a su criterio una clara obstaculización en el ejercicio del cargo, en contravención de sus derechos político-electorales.

Acción que considera es arbitraria y carece de fundamento jurídico, ya que no se informó ni se justificó de manera válida la decisión, pues la única razón aparente, es el hecho de haber presidido una comisión que sesionó de forma oportuna y efectiva, lo cual resultó incómodo para las autoridades responsables, lo que además representa una violación directa al derecho de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

- c) Su remoción de la *Comisión de discapacidad*, así como el nombramiento de un hombre, en lugar de mantener a una mujer al frente es contrario al principio de paridad de género, pues agrava la subrepresentación femenina en las comisiones municipales, a pesar de que el *Ayuntamiento* está integrado mayoritariamente por ellas. Hecho que refleja una discriminación estructural que invisibiliza su participación en los espacios de toma de decisiones. Lo que afecta a todas las mujeres que participan en la política y que enfrentan constantemente barreras estructurales para acceder a espacios de poder y decisión, aunado a que refleja una falta de compromiso con la igualdad de género y envía un mensaje de que las mujeres no tienen las mismas oportunidades de acceder a roles de liderazgo, violando el derecho a una





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

representación equitativa y participativa en los órganos de gobierno municipal, lo cual se encuentra previsto en los artículos 75 y 76 de la *Ley para el gobierno*.

- d) La asignación de la *Comisión de género* bajo el pretexto de una "compensación" es un acto que perpetua la desigualdad, ya que si bien ésta tiene relevancia es utilizada como una medida de "consolación" que no solo desacredita su labor, sino además es una respuesta insuficiente para subsanar una violación grave a los derechos de las mujeres en términos de acceso equitativo a los espacios de poder.
- e) La distribución de las presidencias de las comisiones, con una mayoría masculina a pesar de la composición preponderantemente femenina del *Ayuntamiento*, limita el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad en los espacios de toma de decisiones clave y se perpetúa un esquema de poder que favorece a los hombres en detrimento de las mujeres, violando los derechos político-electorales de las regidoras.

Lo anterior porque de las diecinueve presidencias de comisiones existentes, diez están ocupadas por hombres y solo nueve por mujeres. Aunque más mujeres llegaron al cabildo en esta administración, no se les permite presidir comisiones en una proporción que refleje su mayoría numérica en el *Ayuntamiento*. Señala además que las regidoras enfrentan obstáculos estructurales que les impide acceder a posiciones de liderazgo, limitándolas a ocupar vocalías o secretarías en las comisiones, mientras que las presidencias siguen reservadas mayoritariamente para los hombres.

3.2. Problema jurídico por resolver. Atendiendo a los agravios que hace valer la impugnante, la controversia está referida a dilucidar si fue conforme a derecho que el *Ayuntamiento* efectuara un cambio en las presidencias de la *Comisión de discapacidad* y la *Comisión de género*, o en su caso, si dicha acción conlleva una afectación a los derechos político-electorales de la promovente, en particular la obstaculización del pleno ejercicio del cargo al que fue electa o *VPG* en su perjuicio, así como una vulneración al principio de paridad de género.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por la parte actora y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que éstos sean analizados y se emita una determinación al respecto, con independencia del procedimiento que se adopte para su examen.²¹

²¹ Lo anterior en apoyo a la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

3.3. Marco normativo.

3.3.1. Deber de juzgar con perspectiva de género. Es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este procedimiento se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:²²

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar los contextos de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género:
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizarlas;

²² De conformidad con la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430.





4. De detectarse el escenario de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Asimismo, la *Suprema Corte* ha sostenido que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en esta perspectiva, para lo cual, incluso de oficio, tiene el deber de implementar un método a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por estas cuestiones, impida impartirla de manera completa e igualitaria.

En consonancia con lo anterior, la *Sala Superior* ha señalado que las metodologías y obligaciones que se deben efectuar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, de la materia y la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse esta perspectiva en cada caso.²³

Es de puntualizarse que, si bien adoptar esta visión garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

3.3.2. VPG. El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal*, que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de

²³ Véase, entre otras sentencias, la del juicio SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

realizar cualquier acto de segregación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas; así como garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación también prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de sus derechos y la igualdad real de oportunidades.²⁴

Reconocimientos que, en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 de la *Constitución Federal*, que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, señala que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y emplear las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones pueden ser perpetradas indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de éstas.

²⁴ Artículo 4 de dicho ordenamiento.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

"**Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales".

De las disposiciones anteriores se advierte que, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

La previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que de concurrir con elementos de género pueden constituir VPG, pero no se puede

dejar de lado que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político autónomo.

En correlación a lo anterior, es importante señalar que por estereotipos de género se entiende las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, y la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.²⁵

Además, la *Suprema Corte* ha considerado que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”.²⁶

Es así como, al momento de resolver un asunto en materia de VPG, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

²⁵ Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/mirando-con-lentes-de-genero-la-cobertura-electoral.pdf>

²⁶ Al respecto véase la Tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**”. Registro digital: 2008545.



En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos de discriminación basados en categorías sospechosas,²⁷ lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión y la negativa al acceso a sus prerrogativas.

3.3.3. Derecho al ejercicio del cargo. El derecho político-electoral a ser votado o votada²⁸ no sólo comprende la prerrogativa de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura para un cargo de elección popular, sino también abarca el derecho de ocuparlo, permanecer en él y desempeñar las funciones que le son inherentes.²⁹

Ello, porque no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio del voto.

Así, es criterio de la *Sala Superior* que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura, entre otros supuestos, cuando una persona lleva a cabo actos dirigidos de manera clara e inequívoca a evitar, obstaculizar o propiciar dificultad para que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o bien, cuando asumido el cargo

²⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia **66/2015** de la Primera Sala de la *Suprema Corte* de rubro: **"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO"**, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad. Registro digital: 2010315.

²⁸ Contemplado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*.

²⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados, SUP-JDC-68/2010, así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.

correspondiente, procede a realizar otro tipo de actuaciones que eviten u obstaculicen que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.³⁰

Para evaluar la antijuricidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, debe efectuarse una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa aplicable permite a la persona servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo.

4. DECISIÓN.

4.1. La modificación en la integración de la *Comisión de discapacidad* y la *Comisión de género* no obstaculiza el ejercicio de algún derecho de la actora en el desempeño de sus funciones, ni constituye VPG.

En primer término, es necesario señalar que ha sido criterio de la *Sala Monterrey* que en los juicios restitutorios en los que se exponga la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, sugerentemente debe emplearse la siguiente metodología de análisis:³¹



1. En el primer nivel, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias, con la finalidad de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
2. Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada permita advertir si existen mayores elementos para considerar sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales.

³⁰ Consideración en el SUP-REC-61/2020.

³¹ Criterio sostenido al resolver, entre otros los expedientes, en el SM-JE-47/2020, SM-JDC-407/2020, SM-JE-229/2021, SM-JDC-1/2023 y SM-JDC-87/2023.



3. En caso de que se acredite la afectación respecto a un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG.

En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test para determinar si lo demostrado debe ser calificado como VPG, a la luz del estudio de cada uno de los elementos de comprobación decretados por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018,³² mismos que son:

- a) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en ejercicio de un cargo público.
- b) Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
- c) Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
- d) Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e) Que se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En tal sentido, en el presente asunto se procederá a realizar en un primer momento el análisis de la conducta denunciada conforme a los parámetros establecidos por la citada autoridad, verificando, si los hechos constituyen una obstaculización a algún derecho político electoral de la accionante, para en su

³² De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

caso, continuar con el resto de los pasos establecidos, analizando de manera integral y contextual los hechos sin fragmentarlos.³³

Con base en lo anterior se tiene que, en el caso concreto, la promovente señala que su destitución de la presidencia de la *Comisión de discapacidad* para designar a un hombre constituye un acto que refleja una clara intención de obstaculizar el ejercicio de sus derechos políticos electorales como regidora, pues es arbitraria y carece de fundamento jurídico, ya que no se le informó, ni se justificó de manera válida la decisión de destituirla.

Considera que la única razón aparente para tal efecto es el hecho de haber presidido una comisión que sesionó de forma oportuna y efectiva, lo cual resultó incómodo para las autoridades responsables.

Precisa que tal decisión vulnera gravemente su derecho de participación política como regidora y limita su capacidad para incidir en las decisiones públicas que afectan a la ciudadanía, especialmente a las personas con discapacidad.

Asimismo, refiere que su destitución de la presidencia de la *Comisión de discapacidad* y la posterior asignación a un hombre constituye un acto de VPG que vulnera sus derechos político-electorales, en especial a participar plenamente en condiciones de igualdad en la toma de decisiones dentro del *Ayuntamiento*, pues con ello se buscó invisibilizar su liderazgo.

Finalmente, precisa que su destitución se llevó a cabo sin una justificación válida o basada en criterios de mérito o desempeño, sino que fue motivada por el hecho de ser mujer, lo que reforzó la idea de que los hombres son más aptos para presidir comisiones importantes, perpetuando estereotipos de género y prácticas discriminatorias que obstaculizan el acceso de las mujeres a posiciones de liderazgo y poder en el ámbito público.

³³ De conformidad con la jurisprudencia 24/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS."



Los planteamientos de agravio son **infundados** en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 29 fracción II de la *Ley para el gobierno*, establece que es derecho de las personas titulares de las regidurías, entre otras, la de desempeñar las comisiones que le encomiende el *Ayuntamiento* informándole su resultado.

Por otro lado, el numeral 75 del ordenamiento en cita, define a las comisiones como los órganos internos del *Ayuntamiento*, conformados por las personas titulares de las sindicaturas y regidurías, cuya integración deberá reflejar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género.

Por su parte, el diverso 76 del referido ordenamiento, precisa que se deberá tomar en consideración el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las personas integrantes del órgano edilicio para su conformación.

Dentro de las principales atribuciones de las comisiones³⁴ se destacan:

- a) Revisar y opinar sobre los proyectos de reglamentos de su competencia;
- b) Solicitar y obtener de las personas titulares de las dependencias y de la Administración Pública Municipal, la información para el cumplimiento de sus atribuciones;
- c) Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento;
- d) Sesionar al menos una vez al mes;
- e) Dar seguimiento a las metas derivadas del Programa de Gobierno Municipal relativos al objeto de la comisión; y
- f) Supervisar la prestación de los servicios públicos que le corresponde a su comisión.

³⁴ Véase artículo 77 de la *Ley para el gobierno*.

Por su parte, el numeral 78 señala que el *Ayuntamiento* a propuesta de la persona titular de la presidencia municipal aprobará la integración y modificación de las comisiones. Se compondrán de manera colegiada, por el número de personas que establezca el reglamento interior o el acuerdo de Ayuntamiento, serán plurales, proporcionales y garantizarán la paridad en la integración y en la designación de las presidencias.

A su vez, el artículo 30 del *Reglamento interior* señala:

“Las Comisiones supervisarán los planes y programas de trabajo de sus áreas, pero no tendrán facultades ejecutivas y sus integrantes podrán ser removidos en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada”. (lo resaltado es de interés)

Asimismo, el numeral 82, fracción IV establece que el *Ayuntamiento*, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá revocar o modificar sus propios acuerdos, entre otros supuestos, cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron, mientras que el 83 señala que la revocación o modificación de acuerdos, solo se hará a petición debidamente fundada y motivada, de la persona interesada o de las autoridades mencionadas en el artículo anterior.

De la normativa en cita, se advierte que es una atribución de la presidencia municipal presentar la propuesta de integración y modificación de las comisiones; asimismo se indica que es derecho de sus integrantes conformarlas y se les podrá remover en la misma forma en que fueron nombrados, cuando exista causa justificada; es decir, a propuesta de la presidencia municipal y por votación del cuerpo edilicio.

Incluso se precisa que el *Ayuntamiento* podrá modificar o revocar sus propios acuerdos a petición debidamente fundada y motivada, cuando cambien las condiciones que originalmente los motivaron, para lo cual se requiere la aprobación por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se tiene que el diez de octubre se instaló el *Ayuntamiento* y se llevó a cabo la sesión ordinaria 1, en la cual, a propuesta de la presidenta municipal se instalaron la totalidad de las comisiones del citado cuerpo edilicio³⁵ quedando presididas de la siguiente manera:³⁶

Comisión	Presidencia
<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría y Combate a la Corrupción • Administración Interna 	Paulo Edgar Rodríguez Noguez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Gobierno y Asuntos Legislativos 	Ángel Ernesto Araujo Betanzos (síndico)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación 	Adriana Ramírez Valderrama (síndica)
<ul style="list-style-type: none"> • Obra Pública 	José Carlos Domínguez López Velarde (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Atención a Juventudes 	María Fernanda Vázquez Sandoval (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social • Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia 	Manuel Aguilar Romo (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional 	Myriam Jesús Balderas Figueroa (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad 	Daniel Barrera Vázquez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Derechos Humanos • Atención a Personas con Discapacidad 	Celia Carolina Valadez Beltrán (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Grupos en Situación de Vulnerabilidad • Igualdad de Género 	Julio César García Sánchez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Cultura y Relaciones Internacionales, Educación, Recreación y Deporte • Medio Ambiente 	María Fernanda Arellano Caudillo (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Económico 	Víctor Hugo Larios Ulloa (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Servicios Públicos y Mercados 	Olga Fabiola Durán Torres (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Turismo 	Liliana Alejandra Preciado Zárate (regidora)

³⁵ Propuesta que fue aprobada por mayoría con el voto en contra de cuatro regidoras y regidores integrantes de Morena. De conformidad con lo asentado en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria número 1 del *Ayuntamiento*. Documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local* al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en autos. Fojas 112-136.

³⁶ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en la página web del *Ayuntamiento*: <https://www.guanajuatocapital.gob.mx/wp-content/uploads/2024/10/8.-INTEGRACION-COMISIONES-DEL-AYUNTAMIENTO.pdf> en la que aparece la propuesta presentada por la presidenta municipal.

Posteriormente, durante la sesión ordinaria del diecisiete de octubre de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso, el grupo parlamentario de MC solicitó al Pleno lo siguiente:

*“se exhorta a la presidenta municipal Samantha Smith Gutiérrez, **para que a la brevedad proponga al Ayuntamiento de Guanajuato la modificación de la integración de la Comisión de Igualdad de Género con la finalidad de que la presida una regidora mujer** y se garantice que sea conformada por personas regidoras que no sean deudoras alimentarias morosas y que no cuenten con antecedentes de haber cometido violencia contra las mujeres en cualquiera de sus ámbitos y tipos; así como a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado para que nombren a regidoras mujeres como presidentas de sus Comisiones de Igualdad de Género a personas regidoras que no sean deudoras alimentarias morosas o que cuenten con antecedentes de haber cometido violencia familiar o contra la mujeres en cualquiera de sus ámbitos y tipos”.³⁷*
(Lo resaltado es propio)

Punto de acuerdo que fue aprobado por unanimidad de las y los legisladores asistentes, quienes realizaron algunas adiciones y modificaciones para que se remitiera a los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado,³⁸ en los siguientes términos:



³⁷ De conformidad con lo asentado en la copia certificada del acta de la sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el diecisiete de octubre. Documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local* al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en autos. Foja 154 vuelta.

³⁸ De conformidad con lo asentado en la copia certificada del oficio de referencia. Documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *Ley electoral local* al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en autos. El cual fue notificado el dieciocho de octubre, según consta en el acuse de recepción, consultable a foja 159.



Con motivo de lo anterior, el Ayuntamiento en la sesión extraordinaria 1 del dieciocho de octubre tuvo recibido el exhorto y en el desahogo del punto 3 aprobó por unanimidad de votos su aceptación.³⁹

Consecuentemente, la presidenta municipal exhibió durante el desahogo del punto 4 del orden del día, una propuesta de modificación para sustituir, en lo que al presente caso interesa, a quien encabezaba la Comisión de género para que fuera presidida por la hoy actora y que la Comisión de discapacidad sea encabezada por el regidor Julio César García Sánchez, como se desprende de la siguiente transcripción:⁴⁰

[...]

³⁹ De conformidad con lo asentado en la copia certificada del acta de la sesión extraordinaria número 1 del Ayuntamiento. Documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la Ley electoral local al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en autos. Foja 108.

⁴⁰ Consistente en copia certificada de la propuesta presentada por la presidenta en dicha sesión. Documental que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la Ley electoral local al no estar controvertida con algún otro elemento de prueba que obre en autos. Fojas 39 a 43.

Bajo esa óptica también se expuso en el exhorto de marras que por lo que respecta a la Comisión de Igualdad de Género, en teoría, quienes la integran y sobre todo, quienes la presiden, deberían ser regidoras, que por un lado comprendan la violencia sistemática de género que viven las mujeres, simplemente por el hecho de serlo y que además tengan el interés de lograr una igualdad sustantiva, así como en garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que por la misma naturaleza de esta encomienda, muchas veces implica incluso tener contacto directo con víctimas, lo que requiere en primera instancia, empatía, lo cual, a juicio de quienes propusieron el exhorto no acontece con quien fue designado como presidente de dicha comisión en el seno de nuestro Ayuntamiento.

Debido a lo anterior, y dado que han cambiado las condiciones que motivaron originalmente la integración de las Comisiones en el Ayuntamiento de Guanajuato, como en el caso, lo es el referido exhorto de urgente y obvia resolución aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por este medio se propone la modificación en la integración de la Comisión de Igual (sic) de Género para quedar de la siguiente manera:

X. Igualdad de Género:

Presidenta	Celia Carolina Valadez Beltrán.
Secretaria	Liliana Alejandra Preciado Zárate.
Vocal	María Fernanda Vázquez Sandoval.
Vocal	Adriana Ramírez Valderrama.
Vocal	María Fernanda Arellano Caudillo.



Adicionalmente, debido a que la modificación en la integración de dicha Comisión, contempla la salida del Regidor Julio César García Sánchez, para ingresar en su lugar a una regidora que cumpla con los criterios a que se refiere el multicitado exhorto, y a fin de respetar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género del Ayuntamiento con el objeto de restituirle al primero de los mencionados, la presidencia de la que se propone sea removido, es por lo que tomando en cuenta el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de los diversos Ediles, se propone además, la modificación de las Comisiones identificadas en la consideración tercera del Acuerdo municipal materia de modificación, específicamente las identificadas con los numerales VIII y XIX, denominadas Atención a Personas con Discapacidad y Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia, respectivamente, para quedar como sigue:

VIII. Atención a Personas con Discapacidad:

Presidente	Julio César García Sánchez.
Secretaria	Liliana Alejandra Preciado Zárate
Vocal	Manuel Aguilar Romo.
Vocal	María Fernanda Arellano Caudillo.
Vocal	Celia Carolina Valadez Beltrán.

[...]



Propuesta que fue aprobada por mayoría de catorce votos, con el voto en contra de la actora,⁴¹ quedando de la siguiente manera:

Comisión	Presidencia designada mediante Sesión ordinaria 1	Presidencia designada conforme sesión extraordinaria 1
Atención a Personas con Discapacidad	Presidente <u>Celia Carolina Valadez Beltrán.</u> Secretaria Liliana Alejandra Preciado Zárate Vocal Manuel Aguilar Romo. Vocal María Fernanda Arellano Caudillo. Vocal <u>Julio César García Sánchez.</u>	Presidente <u>Julio César García Sánchez.</u> Secretaria Liliana Alejandra Preciado Zárate Vocal Manuel Aguilar Romo. Vocal María Fernanda Arellano Caudillo. Vocal <u>Celia Carolina Valadez Beltrán.</u>
Igualdad de Género	Presidente <u>Julio César García Sánchez.</u> Secretaria Liliana Alejandra Preciado Zárate Vocal María Fernanda Vázquez Sandoval. Vocal Adriana Ramírez Valderrama Vocal María Fernanda Arellano Caudillo.	Presidenta <u>Celia Carolina Valadez Beltrán.</u> Secretaria Liliana Alejandra Preciado Zárate. Vocal María Fernanda Vázquez Sandoval. Vocal Adriana Ramírez Valderrama. Vocal María Fernanda Arellano Caudillo.

Bajo tal contexto, se advierte que la sustitución de la accionante en la presidencia de la *Comisión de discapacidad* no constituyó una destitución ni generó afectación alguna en el ejercicio de sus derechos político-electorales, pues aun y cuando es prerrogativa de las y los regidores integrar las comisiones para los cuales sean designados por el *Ayuntamiento*, también lo es que dicho órgano colegiado puede variar sus propios acuerdos cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron y por ende, hacer modificaciones a éstas y remover a sus titulares en aquellos casos en los que exista una causa justificada,⁴² lo que acontece.

Lo anterior, pues como ha quedado plenamente demostrado, la modificación de las comisiones se originó con motivo del exhorto realizado por el *Congreso*, no solo al *Ayuntamiento*, sino a los cuarenta y seis municipios del Estado de

⁴¹ Foja 80.

⁴² En términos de los artículos 30 y 82 fracción IV del *Reglamento Interior*.

Guanajuato, con la finalidad de que aquellas que tienen bajo su responsabilidad temas de género, sean presididas por personas con el perfil idóneo para el desempeño de la función y que atiendan a las problemáticas previstas en el artículo 94 de la *Ley para el gobierno*, encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres.

Asimismo, en la propuesta se justifica que la modificación en la presidencia de la *Comisión de discapacidad* es con la finalidad de respetar los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género que contempla la normativa, así como con el objetivo de restituir al regidor Julio César García Sánchez la titularidad de aquella comisión de la que fue removido, -*Comisión de género*- para ingresar en su lugar a la hoy accionante, debido a que su perfil es acorde para liderar dicha comisión, tomando en cuenta el conocimiento, profesión, vocación y experiencia de las y los integrantes del cuerpo edilicio.

De ahí que, no se aprecia de manera objetiva de qué forma dicho cambio representó una obstaculización en el ejercicio de los derechos político-electorales de la accionante, porque si bien no se mantuvo como presidenta de la *Comisión de discapacidad*, lo cierto es que no se trató de una destitución por los motivos que refiere y tampoco se le negó el derecho a participar en la decisión concerniente a tal modificación, ya que como se aprecia en el acta de la sesión, ella participó en las deliberaciones tanto para aceptar el exhorto como para realizar el ajuste propuesto, aunado a que se le designó como presidenta de una comisión diversa.

Lo anterior, atendiendo a que contaba con un perfil idóneo al ser una regidora que comprende la violencia sistemática de género que viven las mujeres simplemente por el hecho de serlo y además tiene el interés de lograr una igualdad sustantiva, así como de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, lo que, por la misma naturaleza de esta encomienda, muchas veces implica incluso tener contacto directo con las víctimas y empatía, como se señala en la propuesta respectiva.



De igual forma, se advierte que tampoco se le excluyó de manera definitiva de la referida comisión, pues permanece como integrante en calidad de vocal, con la cual tiene derecho a voz y voto sobre los temas que se ventilen al interior de este órgano,⁴³ y en esa medida, tendrá de primera mano conocimiento de toda la información que se genera a fin de que pueda ejercer sus derechos plenamente.

Incluso, como integrante del *Ayuntamiento* tiene también la facultad de discutir y votar aquellos dictámenes que presente la *Comisión de discapacidad* para su aprobación en el Pleno.⁴⁴

Por lo anterior, es que tampoco se perjudica su derecho de participación política, ni se invisibiliza o limita su capacidad para incidir en las decisiones públicas que afectan a las personas con discapacidad en el municipio, como lo señala en su demanda.

Además, es necesario destacar que aún con el cambio referido, preside el mismo número de comisiones que antes de la modificación, pues actualmente es la titular de la de derechos humanos y la de género sin que ninguno de estos cargos sea de menor importancia, y en consecuencia, no se limitó o menoscabo su capacidad de liderazgo al interior del *Ayuntamiento*.

En cuanto al argumento relativo a que la modificación carece de fundamento jurídico deviene infundado, dado que la decisión de realizar modificaciones a la integración de las presidencias de las referidas comisiones se enmarca en las facultades del *Ayuntamiento* que fueron expresadas en la propuesta, cuyo apartado respectivo se inserta a continuación:⁴⁵

⁴³ En términos de lo establecido en el artículo 33 del *Reglamento interior*.

⁴⁴ Artículo 28 del *Reglamento interior*.

⁴⁵ Foja 40 vuelta.

Segunda. Competencia del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Guanajuato es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que presenta la Presidenta Municipal, atento a lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 107, 108, 117, fracciones I y XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 20, 21, fracción I, 25, fracción I, incisos b) y c), 42, fracción II, 75, 76, 77, 78, 83 y 84, de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 32 y 33, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato; preceptos jurídicos de los cuales, en su conjunto, señalan que en materia de gobierno y régimen interior corresponde al Pleno, previa propuesta de la persona titular de la Presidencia Municipal, integrar y modificar las Comisiones del Ayuntamiento.

Adicionalmente, los artículos 82, fracción IV, y 83, del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., facultan al Ayuntamiento para que, a petición de parte interesada, modifique sus propios acuerdos cuando cambien las condiciones que originalmente lo motivaron, como en el caso ocurre con el exhorto señalado en el antecedente segundo del presente punto de acuerdo.

De igual forma, respecto a los planteamientos relativos a que no se le informó ni se justificó de manera válida la decisión, tampoco le asiste la razón a la accionante en virtud de que, como ya se evidenció, la modificación de la presidencia de la *Comisión de discapacidad* sí tuvo una justificación, la cual se originó con motivo del exhorto emitido por el *Congreso* y que fue asentado en la propuesta que presentó la presidenta municipal; misma que fue notificada a quien impugna mediante correo electrónico,⁴⁶ aunado a que en el desahogo de la propia sesión cuestionada constan los motivos que originaron las sustituciones.⁴⁷

De ahí que también resulte infundado que dicha modificación haya sido porque fue la primera comisión en sesionar y ello incomodara a las autoridades responsables, pues del estudio de las pruebas aportadas, si bien se advierte que la *Comisión de discapacidad* sesionó en la fecha en que refiere en su

⁴⁶ Fojas 93 a 97.

⁴⁷ Fojas 38 a 48.



demanda, no existe dato objetivo de que esa haya sido la causa que motivó el cambio de la presidencia del referido órgano, al existir otra debidamente justificada que quedó plenamente acreditada y que fue de su conocimiento.

De esta manera, contrario a lo que refiere la accionante no se evidencia que la decisión cuestionada se traduzca en una destitución ilegal del referido cargo como mecanismo para obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales como regidora.

En ese orden de ideas, queda demostrado que no se puede imputar a las y los integrantes del *Ayuntamiento* una obstrucción al ejercicio del cargo de la regidora o VPG, pues de los elementos de prueba que han quedado previamente valorados, se acredita que actuaron de conformidad con lo establecido por los artículos 75, 76 y 78 de la *Ley para el gobierno*, en relación con los diversos 30, 82, fracción IV y 83 del *Reglamento interior* y con base en una causa debidamente justificada.⁴⁸

Así, al no existir evidencias objetivas que acrediten la existencia de una falta o conducta arbitraria por parte del *Ayuntamiento*, es que este *Tribunal* considera que es innecesario el análisis de los elementos restantes de las conductas reprochadas.

Esto, en razón a que, para poder estudiar aquellos constitutivos de la VPG, en primer lugar, debe quedar demostrado la existencia de una obstaculización, perjuicio o lesión en el ejercicio del cargo de la quejosa y de sus derechos político-electorales, pues sólo en ese escenario, podría iniciarse el estudio y análisis de la transgresión a los derechos político-electorales con elementos de VPG, conforme a la metodología sustentada por la *Sala Monterrey*, lo que en el caso no aconteció.

⁴⁸ Criterio similar fue adoptado por este *Tribunal* en el diverso TEEG-PES-64/2023 y confirmado por *Sala Monterrey* en el SM-JDC-144/2023.

Criterio que ha sido avalado por dicha instancia, al resolver el expediente SM-JDC-149/2023 en el que señaló:

*“3.1.3. Por otro lado, es **ineficaz** el agravio de la actora respecto a que el Tribunal Local no realizó una valoración y análisis de las conductas efectuadas bajo la teoría y metodología de VPG, por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales a cargo de la regidora denunciante, porque, fue correcta la decisión del Tribunal de Querétaro, pues ante la inexistencia de la obstaculización del cargo o la vulneración a alguno derecho político electoral, lo cierto es que no procedía el estudio de la acreditación de VPG.”⁴⁹*

4.2. La asignación de la presidencia de la Comisión de género no es una compensación injusta o contraria a la igualdad sustantiva de la actora, ya que se realizó conforme a las atribuciones del Ayuntamiento.

La actora señala que la asignación de la presidencia de la Comisión género a su persona bajo el pretexto de una “compensación” por la remoción de la Comisión de discapacidad es un acto que perpetúa la desigualdad, ya que si bien la comisión tiene relevancia, utilizarla como una medida de “consolación” no solo desacredita la labor de dicha comisión, sino que además es una respuesta insuficiente para subsanar una violación grave a los derechos de las mujeres en términos de acceso equitativo a los espacios de poder.

Para esta autoridad jurisdiccional el agravio es **infundado** ya que contrario a lo que señala la promovente, el ajuste en las presidencias de las comisiones de género y discapacidad no se realizó como una compensación o una consolación injusta, sino que se trató de una sustitución que tuvo como objetivo dar cumplimiento al exhorto presentado por el Congreso y restituir a la persona que originalmente presidía la Comisión de género, tomando en consideración lo señalado en el artículo 78 de la Ley para el gobierno, es decir, que las comisiones en su integración reflejen **los principios de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género** del Ayuntamiento.

⁴⁹ Criterio similar asumió la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-160/2023.



Adicionalmente, como ya se señaló la asignación de la presidencia de la *Comisión de género* aconteció con apego a la normatividad aplicable, es decir, se dio con motivo de la aprobación de la propuesta para la modificación que presentó la presidenta municipal, con base en una causa justificada y que fue aprobada por el cabildo con la participación de quienes quisieron manifestar su postura -incluida la accionante-, sin que de los elementos de prueba aportados al expediente se advierta alguno que permita siquiera presumir que la designación aludida se realizó para desacreditar la labor de la accionante.

Ello es así, pues el argumento central que sustenta la designación de la regidora como presidenta de la *Comisión de género*, fue que era la persona con el perfil idóneo para comprender los temas relacionados con la violencia sistemática de género y que contaba con la empatía necesaria para llevar a cabo el contacto directo con las víctimas.

Aunado a que dicha modificación no perpetúa la desigualdad, pues únicamente se trató de una rotación entre quienes presidirán dos comisiones para mantener el equilibrio en el número de las que fueron asignadas originalmente a cada integrante del *Ayuntamiento* en la sesión ordinaria 1 y ambas son de igual jerarquía, lo que atendió a una petición expresa por parte de una autoridad distinta, que fue aprobada de manera unánime por el cuerpo edilicio -incluida la actora-.

Finalmente, aún en el escenario de que el cambio de las presidencias referidas se considerara como una compensación, ello no sería por si mismo violatorio de los derechos político-electorales de la promovente, pues puede seguir ejerciéndolos al permanecer en ésta como vocal y continuar como presidenta de dos comisiones más, por lo que no se actualiza la violación alegada a los derechos de la accionante o de las mujeres en términos de su acceso equitativo a los espacios de poder al mantenerse la paridad en la integración del total de comisiones edilicias, lo que será analizado de manera particularizada en el apartado siguiente.

De ahí lo **infundado** de sus planteamientos de agravio.

4.3. La modificación en la presidencia de la *Comisión de discapacidad* no afecta el principio de paridad de género.

La actora señala que el acto de destituirla de la presidencia de la *Comisión de discapacidad* es contrario a dicho principio, establecido en los artículos 75 y 76 de la *Ley para el gobierno* que señalan que las comisiones deben reflejar los de pluralidad, proporcionalidad y paridad de género, por lo que su sustitución por un hombre, en lugar de mantener a una mujer al frente, agrava la subrepresentación femenina en las presidencias de las comisiones municipales, a pesar de que el *Ayuntamiento* está integrado mayoritariamente por mujeres lo que limita su derecho a participar en condiciones de igualdad en los espacios de toma de decisiones clave y se perpetúa un esquema de poder que favorece al género masculino.

Lo anterior porque de las diecinueve presidencias de comisiones existentes, diez están ocupadas por hombres y solo nueve por mujeres, por lo que las regidoras enfrentan obstáculos estructurales que les impide acceder a posiciones de liderazgo, limitándolas a ocupar vocalías o secretarías en las comisiones.

El agravio es **infundado** porque la actora parte de la premisa inexacta de considerar que al haber una modificación en la presidencia de la *Comisión de discapacidad* que encabezaba se debía dejar a una mujer en el mismo cargo; sin embargo, ello no es así.

Lo anterior pues ha sido criterio de la *Sala Superior*,⁵⁰ que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular cuya integración sea impar, una conformación paritaria se entenderá en la medida que cada género se

⁵⁰ Conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REC-1524/2021 y SUP-REC-2038/2021.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

encuentre lo más cercano al cincuenta por ciento (**50%**), lo que en el caso acontece.

En efecto, como se ha referido en apartados anteriores el *Ayuntamiento* en la sesión ordinaria 1 del diez de octubre aprobó la integración de las comisiones quedando 10 presididas por hombres y 9 por mujeres, como se muestra en la siguiente tabla:

Comisión	Presidencia
<ul style="list-style-type: none">• Contraloría y Combate a la Corrupción• Administración Interna	Paulo Edgar Rodríguez Noguez (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Gobierno y Asuntos Legislativos	Ángel Ernesto Araujo Betanzos (síndico)
<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación	Adriana Ramírez Valderrama (síndica)
<ul style="list-style-type: none">• Obra Pública	José Carlos Domínguez López Velarde (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Atención a Juventudes	María Fernanda Vázquez Sandoval (regidora)
<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social• Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia	Manuel Aguilar Romo (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional	Myriam Jesús Balderas Figueroa (regidora)
<ul style="list-style-type: none">• Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad	Daniel Barrera Vázquez (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Derechos Humanos• Atención a Personas con Discapacidad	Celia Carolina Valadez Beltrán (regidora)
<ul style="list-style-type: none">• Grupos en Situación de Vulnerabilidad• Igualdad de Género	Julio César García Sánchez (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Cultura y Relaciones Internacionales, Educación, Recreación y Deporte• Medio Ambiente	María Fernanda Arellano Caudillo (regidora)
<ul style="list-style-type: none">• Desarrollo Económico	Víctor Hugo Larios Ulloa (regidor)
<ul style="list-style-type: none">• Servicios Públicos y Mercados	Olga Fabiola Durán Torres (regidora)
<ul style="list-style-type: none">• Turismo	Liliana Alejandra Preciado Zárate (regidora)

Posteriormente, en la sesión extraordinaria 1 del dieciocho de octubre, realizó el ajuste en las presidencias de tres comisiones -discapacidad, género y protección de niñas, niños y adolescentes-, sin embargo, se mantuvo el mismo

número de titularidades para ambos géneros, al quedar conformadas de la siguiente manera:

Comisión	Presidencia
<ul style="list-style-type: none"> • Contraloría y Combate a la Corrupción • Administración Interna 	Paulo Edgar Rodríguez Noguez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Gobierno y Asuntos Legislativos 	Ángel Ernesto Araujo Betanzos (síndico)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Urbano, Ordenamiento Ecológico Territorial y Planeación 	Adriana Ramírez Valderrama (síndica)
<ul style="list-style-type: none"> • Obra Pública 	José Carlos Domínguez López Velarde (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Atención a Juventudes 	María Fernanda Vázquez Sandoval (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Social, Rural, Salud Pública y Asistencia Social 	Manuel Aguilar Romo (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Hacienda, Patrimonio, Cuenta Pública y Desarrollo Institucional 	Myriam Jesús Balderas Figueroa (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Seguridad Pública, Tránsito y Movilidad 	Daniel Barrera Vázquez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Derechos Humanos • Igualdad de Género 	Celia Carolina Valadez Beltrán (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Grupos en Situación de Vulnerabilidad • Atención a Personas con Discapacidad 	Julio César García Sánchez (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Cultura y Relaciones Internacionales, Educación, Recreación y Deporte • Medio Ambiente 	María Fernanda Arellano Caudillo (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo Económico • Protección de los Derechos de Niñas, Niños, Adolescentes y Familia 	Víctor Hugo Larios Ulloa (regidor)
<ul style="list-style-type: none"> • Servicios Públicos y Mercados 	Olga Fabiola Durán Torres (regidora)
<ul style="list-style-type: none"> • Turismo 	Liliana Alejandra Preciado Zárate (regidora)



En ese sentido y atendiendo a lo establecido por la *Sala Superior* si un órgano colegiado impar se integra con un hombre, pero esto no implica el desconocimiento del principio de “paridad de género”, pues dada la condición non del órgano resulta matemáticamente imposible que ambos géneros tengan el mismo número de integrantes.⁵¹

Por tal motivo, la modificación de las comisiones resulta adecuada, pues en apego a la normativa aplicable armoniza el mandato constitucional de paridad

⁵¹ Al resolver el expediente SUP-REC-2038/2021 y SUP-REC-1524/2021.



con el de auto organización del *Ayuntamiento*, además de que tiende a equilibrar la conformación de dichos órganos entre ambos géneros, sin afectar desproporcionadamente los aludidos principios.

Más aún cuando en la *Ley para el gobierno* y en la normativa interna del *Ayuntamiento* no se advierte disposición expresa que determine que ante la presencia de un número impar en la integración de las comisiones, la que exceda la paridad deba ser asignada a una mujer como acción afirmativa.

En tal sentido, al no preverse una regla al respecto, como se ha indicado, la conformación impar de las presidencias de las comisiones es paritaria cuando el porcentaje de los géneros se encuentra tan cercana al cincuenta por ciento (50%) como aritméticamente sea posible, ante la imposibilidad para lograr una paridad exacta en su conformación ya que siempre habrá un género más representado que el otro.

Así, aunque se tiene la obligación constitucional de garantizar la paridad de género en la integración de las presidencias de las comisiones con el fin de compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese tipo de órganos, resulta injustificado hacer un ajuste adicional a los previstos para asignar una posición más a las mujeres si no existe una disposición legal para ello, como ocurre en el caso concreto, pues significaría una restricción injustificada de los derechos político-electorales de aquellas personas a quienes previamente les fue adjudicada una presidencia.

Precisado lo anterior, se considera que el hecho de que el *Ayuntamiento* modificara la titularidad de la *Comisión de discapacidad* no afectó el principio de paridad de género, ya que como se dijo en apartados previos, se trató de una rotación entre presidencias para mantener el equilibrio en el número de las que fueron asignadas originalmente a cada integrante en la sesión ordinaria 1, lo que restringe en menor medida los derechos de participación política de todas las partes involucradas.

Considerar lo contrario, conllevaría a incorporar elementos adicionales a los previstos en la legislación y que no fueron tomados en consideración por el *Ayuntamiento* desde la primera integración, lo que afectaría de manera desproporcionada los principios de autoorganización y autodeterminación que rigen al *Ayuntamiento*, así como los de certeza, seguridad jurídica y mínima intervención.

Lo anterior pues no puede considerarse jurídicamente válido realizar ajustes adicionales a los ya contemplados por el órgano edilicio en la composición paritaria de las presidencias, pues sería tanto como incidir en los actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, así como en los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias de trabajo y organización, los cuales son aspectos que sólo atañen a la vida interna del propio *Ayuntamiento*, en términos de lo establecido del artículo 115 de la *Constitución Federal*.

De ahí lo **infundado** del agravio.⁵²

4.4. Valoración conjunta de los hechos denunciados.

Los hechos analizados de manera individual son insuficientes por sí mismos para configurar la obstrucción en el ejercicio del cargo o *VPG* en perjuicio de la actora; sin embargo, se procede a realizar un estudio reforzado de los motivos de inconformidad a efecto de determinar si, de su apreciación global, se advierte la actualización de tal conducta.⁵³

En el caso no se acredita la obstrucción o *VPG* alegada, debido a que del examen conjunto de los hechos denunciados, no es posible advertir de qué forma impliquen por sí mismos en el contexto en que se dan, un menoscabo,

⁵² Criterio similar sostuvo la *Sala Ciudad de México* al resolver los expedientes SCM-JDC-2384/2024 y su acumulado SCM-JDC-2388/2024.

⁵³ Lo anterior, de conformidad con la metodología establecida por la *Sala Monterrey* al resolver los expedientes SM-JE-47/2020, SM-JDC-311/2020 y SM-JDC-328/2020.



lesión o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo que ejerce la promovente como regidora del *Ayuntamiento*.

Ello es así, porque si bien, de las constancias que obran en autos se acreditó que ella era la presidenta de la *Comisión de discapacidad* y que posteriormente se le designó por acuerdo del Pleno de dicho órgano colegiado como titular de la *Comisión de género*, ello por sí mismo, no configura una obstaculización en el ejercicio de sus derechos ni *VPG*, ya que como se demostró en los apartados anteriores, la modificación de las comisiones se originó con motivo del exhorto realizado por el *Congreso*, no solo al *Ayuntamiento*, sino a los cuarenta y seis municipios del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que aquellas que tienen bajo su responsabilidad temas de género, sean presididas por personas con el perfil idóneo para el desempeño de la función y que atiendan a las problemáticas previstas en la normativa, requisitos que a consideración del cabildo cumplía la impugnante.



También se demostró que la propuesta se encontraba debidamente justificada y fundamentada en términos de la normativa aplicable y que fue del conocimiento de la accionante, quien participó en la decisión respectiva, aunado a que con dicha determinación no se perjudicó su derecho de participación política o liderazgo al interior del cuerpo colegiado porque permanece como integrante en calidad de vocal y preside el mismo número de comisiones que antes de la modificación.

Asimismo, no se demostraron las argumentaciones relativas a que el ajuste en la presidencia haya sido con motivo de que fuera la primera comisión en sesionar, que este hecho incomodara a las autoridades responsables, o que se haya realizado como una compensación o una consolución injusta que perpetuara la desigualdad o vulnerara el principio de paridad de género, sino que únicamente se trató de una rotación entre presidencias para mantener el equilibrio en el número de las que fueron asignadas originalmente a cada integrante del *Ayuntamiento* en la sesión ordinaria 1, lo que atendió a una

petición expresa por parte de una autoridad distinta, que fue aprobada de manera unánime por el cuerpo edilicio -incluida la actora-.

Por lo razonado, si bien los hechos en estudio tuvieron lugar en el contexto del ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente en su calidad de regidora, también es verdad que no existen evidencias que permitan sostener que lo acontecido se dirigió a impedir su ejercicio en su condición de mujer; no tuvo como base estereotipos de género con el objetivo limitar o anular sus derechos; no contienen elementos de género; no se dirigen a una mujer por ser mujer; no tienen un impacto diferenciado en ellas o en la denunciante y no se acreditó que le afectara desproporcionadamente.

Lo anterior, ya que debe considerarse que el hecho de que determinados hechos o acciones constituyan una cuestión que no favorece a quien promueve, no se traduce necesariamente en obstrucción o VPG, cuando los actos motivo de inconformidad no vulneran sus derechos político-electorales como en el caso acontece, por lo que no pueden tenerse dichas conductas como actualizadas.



5. RESOLUTIVO.

Único. Se **confirma** el acto impugnado, al resultar infundados los agravios planteados por la actora.

Notifíquese **personalmente** a la parte actora; a Samantha Smith Gutiérrez presidenta municipal, así como al *Ayuntamiento* por conducto del síndico en su domicilio oficial, en carácter de responsable; y finalmente por los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otra persona que tenga interés en el presente juicio, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del



Reglamento Interior del *Tribunal* y comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada presidenta **Yari Zapata López** y los Magistrados **Alejandro Javier Martínez Mejía** y **Juan Antonio Macías Pérez**, quienes firman conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Luz Angélica Padilla García**. Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. - DOY FE. -----



SIN TEXTO





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

CERTIFICACIÓN

La suscrita, Luz Angélica Padilla García, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago constar que la presente resolución consta de 41 cuarenta y uno páginas, que concuerdan fielmente con sus originales que obran en el expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEG-JPDC-129/2024**, relativo al **Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía**, misma que se compulsa y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar. Guanajuato, Guanajuato, al día 24 veinticuatro del mes de enero del año 2025 dos mil veinticinco. - **DOY FE.**




LUZ ANGÉLICA PADILLA GARCÍA
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

